

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2019-0533.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los apoderados judiciales de la parte demandante y codemandada Colpensiones presentaron recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Se deja constancia que por secretaría se surtió el traslado del respectivo traslado.

Se informa, igualmente, que revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se puede verificar que COLPENSIONES consignó a órdenes del presente proceso la suma de \$1.786.329.00, por concepto de costas procesales.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **Auto Interlocutorio No. 1064**

Mediante auto del 12 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario laboral de primera instancia promovido por ALBERTO BOTERO ECHEVERRI en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia, tramitado entre las mismas partes.

La apoderada judicial de la parte codemandada Colpensiones dentro del

término de ley interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia indicando que en el presente caso se debe hacer una excepción de inconstitucionalidad, toda vez que existe una contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, con respecto a la exigibilidad del título; que el artículo 307 del C.G.P., expone que cuando La Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Que la excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 referido, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de los jueces de la República, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto, es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superior de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especial sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la 489 de 1998); interpretación que menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinado en los artículo 334 y 339 en concordancia con los artículo 2, 48 y 53 de la Carta, en tanto la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación no le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Indicó que cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional, toda vez que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usuario equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a consideración se dan los expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Que con base en lo anterior el título que sirvió de base para la ejecución quedó ejecutoriado el día 2 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, por lo tanto, para el momento de la interposición de la demanda el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del C.G.P., lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO y por extensión la terminación del proceso, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de propiedad de la demandada.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición de manera parcial, respecto al numeral tercero de la decisión en el que se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago frente a las costas del proceso ordinario impuestas a COLPENSIONES, toda vez que las mismas si son ejecutables sin necesidad de esperar el término de 10 meses contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que medida que dicha norma no es aplicable vía integración normativa al proceso ordinario laboral y de la seguridad social y ese término de los 10 meses para la ejecución de las sentencia no es aplicable cuando se trata de empresas industriales y comerciales como Colpensiones, pues se reduce a entidades territorial o la nación.

Igualmente, presentó su inconformidad respecto a lo decidido en el numeral quinto de la providencia respecto de la negativa del decreto de medidas cautelares en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, indicando que dada la procedencia del mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES lo propio deber ser el camino en torno a las medidas cautelares decretadas contra dicha entidad, pues las mismas resultan plenamente procedentes, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, que contempla que si bien los dineros del sistema de seguridad son, en principio inembargables, existe una excepción al tratarse de situaciones pensionales de ineludible cumplimiento, siendo procedente el decreto de la medida cautelar y la advertencia a la entidad bancaria de los límites correspondientes.

De los recursos se corrió en traslado a las partes, del cual solo hizo uso la parte ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

Corolario de los antecedentes expuestos, corresponde a este Juzgado resolver lo pertinente.

Se procederá a analizar inicialmente el recurso interpuesto por la codemandada COLPENSIONES.

Conforme lo establece el artículo 307 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, "cuando la nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración", precepto que es aplicable cuando se trata de sentencias proferidas por los jueces laborales, por el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, la obligación se entiende como exigible cuando no está sujeta a plazo, ni a condición, o que habiéndolo estado, se ha vencido el plazo o cumplido la condición, requisitos que deben existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita la ejecución.

Atendiendo lo anterior podría concluirse que en el presente caso no se debió haber librado el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, puesto que no eran exigibles conforme a lo establecido en el artículo 307 antes referido.

No obstante, lo anterior y dado que tanto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, en sentencias tales como las con radicación nro. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012. T-280 de 2015, T-426 de 2018, T-048 de 2019 y la reciente sentencia C-167 del 2 de junio de 2021, en las que manifestó que en materia de seguridad social las exigencias

consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable cuando se trata de derechos pensionales.

Es por lo anterior que si era viable por el despacho librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que en el presente asunto se trata de un derecho pensional, adicionalmente la orden que se está impartiendo a Colpensiones es que debe realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por PROTECCIÓN S.A. del ejecutante, lo que indica que la recurrente sólo tiene la carga de recibir esos dineros y hacer los trámites administrativos pertinentes, por lo que tampoco aplica la suspensión de la condena por el término de los 10 meses.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

De otro lado, Colpensiones interpone como subsidiario el recurso de apelación, por lo que se hace necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., que enlista los autos que son objeto de apelación para determinar si contra el auto que libra el mandamiento de pago, procede o no el recurso de apelación.

Es así como el numeral 8° del citado artículo indica que es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

De otro lado el artículo 430 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán***

***reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso...”.***

De lo anterior, se concluye que en contra del auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, sólo en el evento en que se discutan los requisitos del título que sirve de base para la ejecución; y sólo es apelable siempre y cuando sea la parte ejecutante quien lo interponga, toda vez que el ejecutado cuenta las excepciones de mérito cuando lo que se controvierte es lo sustancial, y con el recurso de reposición cuando el reproche es procesal, instrumentos que no sólo les permite atacar el mandamiento de pago, sino además demostrar su defensa, oportunidad que no es posible ejercerla con el recurso de apelación.

Así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia c-900 de 2003:

***“5.5 Por otro lado, la supresión de la apelación contra el mandamiento de pago, persigue evitar repetir trámites dentro del proceso ejecutivo singular; pues, los motivos que sirven de fundamento de la apelación son los mismos que pueden alegarse como fundamento de la excepción perentoria.(...).***

***Es evidente –entonces- que los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para debatir el sustento del mandamiento de pago, son las excepciones perentorias y no el recurso de apelación como lo señala la Juez a-quo, pues en los asuntos ejecutivos, se itera, es improcedente que el sujeto pasivo de la acción ataque el auto admite la demanda y, por tanto, la interpretación que debe darse al ordinal 8º del artículo 65 del Estatuto Instrumental Laboral, al implementar la alzada respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, es que la***

***misma es procedente cuando el mismo se deniegue, pero no cuando se libre.”***

En consecuencia, se deniega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el mismo no procede en el evento en que se esté atacando los requisitos del título que sirve de base de la ejecución como acontece en el presente caso.

Seguidamente se procederá a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

El primer punto respecto del cual la apoderada manifestó su inconformidad fue el referente lo resuelto por el despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenado Colpensiones, pero revisada la cuenta de depósitos judiciales de este despacho se puede verificar que esa entidad, consignó a órdenes del presente proceso la suma de \$1.786.329.00 por concepto de costas procesales, lo que hace inane resolver sobre esta solicitud, teniendo en cuenta que dicha suma de dinero ya fue consignada por la entidad de seguridad social.

El segundo punto respecto del cual manifiesta su inconformidad radica en lo resuelto por despacho en el sentido de abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante.

El despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas toda vez que como se estaba librando mandamiento de pago por una obligación de hacer, no era posible liquidar una suma de dinero para proceder conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en entidades bancarias que tengan COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. en el Banco Davivienda.

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral

por el principio de integración normativa, establece:

*"Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(....).*

*10.- El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Aduce la apoderada judicial del ejecutante que en este tipo de procesos al resultar procedente el mandamiento de pago, el mismo camino debe seguir la solicitud de las medidas cautelares, en el entendido que las mismas resultan procedentes conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en diferente jurisprudencia, debiéndose decretar la misma, con la advertencia a la entidad bancaria de los límites correspondientes.

En el sub examine se tiene que si bien es cierto es procedente el decreto la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, el despacho no puede decretarla teniendo en cuenta que para proceder conforme lo establece la norma antes citada debe señalarse la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), liquidación que no puede efectuar el despacho para establecer ese límite y evitar una medida cautelar excesiva que vaya en detrimento de las entidades demandadas, puesto que el mandamiento de pago se libró por obligación de hacer de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., y el despacho no tiene conocimiento de cuál es la suma que debe trasladar PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES, debido a la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el actor.

Por lo tanto, el despacho no repondrá el auto en ese sentido.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y a favor de ALBERTO BOTERO ECHEVERRI, por obligación de hacer conforme lo establece el artículo 433 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa

**SEGUNDO:** Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiado por COLPENSIONES, por lo analizado con precedencia.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto del decreto de la medida cautelar, por lo analizado con anterioridad, el cual se concede en el efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el artículo 65-7 del C.P.L. y de la S.S.

Por secretaría remítase del proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se resuelva el mismo.

**CUARTO:** Se ordena hacer entrega a la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora al apoderado judicial de la parte ejecutante, doctora YULIANA OCAMPO MARULANDA, quien tiene la facultad para recibir, de la suma de \$1.786.329.00 que fue consignada por COLPENSIONES por concepto de costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dario', written in a cursive style.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 0167 de noviembre 9 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**